



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2021-00361-00.
DEMANDANTE: Ana Milena Martínez Sánchez¹
DEMANDADO: Dirección General de la Policía Nacional²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición.

Sentencia N. 3

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 14 de diciembre de 2021, la señora **Ana Milena Martínez Sánchez** actuando a nombre propio, instaura acción de tutela contra de la **Dirección General de la Policía Nacional** alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición presentado el día 13 de octubre de 2021, con radicado No. 059040, para que proceda a responder de fondo los numerales 2.3.4.6 y 7 de dicha petición en la cual requería certificados, constancias e información de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2021 por el fallecimiento del señor RAUL HIGUERA MARTINEZ, mientras se encontraba capturado en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXXI AEROPORTUARIA – ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS.

Contestación de la demanda

La entidad accionada contesta la presente tutela folios 1 al 5 (08 Contestación Tutela.pdf), indicando que el día 11 de enero de 2022, dio respuesta a la tutela radicada por la accionante, en el siguiente sentido: Manifestó que frente a los puntos 2,3,4,6 y 7 del derecho de petición solicitados por la accionante, sobre los lamentables hechos, toda la información y elementos materiales de prueba y evidencia física sobre la muerte del señor RAUL HIGUERA MARTINEZ, fueron recaudados por los investigadores penales y disciplinarios para ser incorporados a las actuaciones que se adelantan por parte de la Fiscalía General de la Nación, y la Inspección Delegada Especial de Policía, y en este sentido se considera que están sometidos a reserva de acuerdo con la normatividad respectiva, tal y como se indico en la respuesta. No se pretende que sea otra entidad quien certifique quien estaba prestando el servicio de armerillo para el día 12 de abril de 2021, sino que dicha información ya fue suministrada a las autoridades que lo requirieron y cualquier nueva información que se suministre puede alterar el curso de las investigaciones existentes.

Así mismo, menciono que conforme a la Ley 57 de 1985 establece que si bien toda persona tiene derecho a consultar documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se expidan copias de los mismos, el carácter de “reservado” que la Constitución o la ley le señale a determinados documentos, por ser parte de investigaciones en manos de funcionarios penales u órganos de control disciplinario, es el limite a la facultad de obtener copias de dichas investigaciones o documentos, materia probatorio, información o evidencias por personas que no son sujetos procesales, lo que es justo acatamiento a las disposiciones que sobre la reserva establece el artículo 19 del Código Contencioso Administrativo y otras normativas como la ley 906 de 2004 y la Ley 734 de 2002.

¹ fabianvillalobos88@hotmail.com

² Mebog.coman-asjur@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

II.Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares³.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Ana Milena Martínez Sánchez, en procura de la defensa de sus derechos fundamental de petición, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición del 13 de octubre de 2021, en el cual solicitó certificados, constancias e información de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2021 por el fallecimiento del señor RAUL HIGUERA MARTINEZ, mientras se encontraba capturado en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXX IAEROPORTUARIA – ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS, el cual a voces de la parte accionante no fue resuelto de fondo vulnerando así su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso **Dirección General de la Policía Nacional** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado su solicitud por la parte actora, y quien afirma que no fue contestado de fondo.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 13 de octubre de 2021, la solicitud para que se en el cual solicitó certificados, constancias e información de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2021 por el fallecimiento del señor RAUL HIGUERA MARTINEZ, mientras se encontraba capturado en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXXI AEROPORTUARIA – ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS contestación que fue dada el 14 de noviembre de 2021, de manera parcial esto es sin obtener respuesta de fondo; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 14 de diciembre de 2021, desde la presentación de la solicitud, han pasado 2 meses y 1 día, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **Dirección General de la Policía Nacional** han vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada a esta entidad el 13 de octubre de 2021.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁰ (se resalta fuera del original).

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²²), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”²³ (...)

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁴.

De reserva legal de documentos incursos en proceso penal y disciplinarios :

Inicialmente, es necesario definir qué se entiende por reserva legal, es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sobre el contenido de este. Por lo tanto, “la reserva legal” es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

Por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 *Por la cual se regulan los gastos reservados*, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

“1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

²¹ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²² Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

²³ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

²⁴ las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

2) *Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*

3) *La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.*

4) *La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.*

5) *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.*

6) *La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.*

7) *La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*

8) *Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad*

9) *La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada*

10) *La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*

11) *El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.*

12) *La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.*

13) *En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal."*

Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la *información pública clasificada*, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la *información pública reservada* puede ser rechazado o denegado "*siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional*".

De igual manera, en sentencia T-487-17, la Corte Constitucional estableció:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”

Como se observa, el Alto tribunal realizó una clasificación desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.

Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición.²⁵

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, con lo cual quedó instituido el denominado *derecho fundamental de petición y de acceso a la información*. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

²⁵ Corte constitucional - Sentencia T-119/17, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Caso concreto:

La señora Ana Milena Martínez Sánchez, presentó un derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional el 13 de octubre de 2021, con numero de radicación No. 059040 folio 6 y 7 (03 Demanda.pdf), en lo cual solicitó lo siguiente:

- “1. Copia del protocolo de manejo de armas dentro de una estación de policía.*
- 2. Se me certifique cuál fue el Patrullero o uniformado que dejó abandonada el arma de dotación en un cajón dentro de un escritorio en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXXI AEROPORTUARIA -ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS, la cual tomó mi hijo RAÚL HIGUERA MARTÍNEZ C.C. No. 1.026.286.623 (Q.E.P.D), el día 12 de abril de 2021 a las 10 am aproximadamente.*
- 3. Según el punto anterior, solicito se me certifique cuál fue el arma que tomó mi hijo RAÚL HIGUERA MARTÍNEZ C.C. No. 1.026.286.623 (Q.E.P.D), el día 12 de abril de 2021 alas 10 am aproximadamente, es decir se identifique el arma con el modelo y serial y se me CERTIFIQUE, a qué uniformado estaba asignada.*
- 4. Se me certifique quién estaba prestando el servicio como Armerillo el día 12 de abril de 2021 a las 10 am aproximadamente, en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXXI AEROPORTUARIA -ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS.*
- 5. Se me certifique, si dejar el arma de fuego en un cajón de un escritorio antes de entrar al baño de una estación de policía, se encuentra aprobado o NO en el protocolo de manejo armas o en algún protocolo similar.*
- 6. Se me certifique si existen Policías investigados por el fallecimiento de RAÚL HIGUERA MARTÍNEZ C.C. No. 1.026.286.623 (Q.E.P. D) el día 12 de abril de 2021, mientras se encontraba capturado en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXXI AEROPORTUARIA – ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS.*
- 7. De ser afirmativo el punto anterior, solicito se me informe en donde reposan las investigaciones y solicito se me envíe copia de las mismas.*
- 8. Se me certifique porqué un policía estaba cumpliendo labores de mantenimiento en las duchas o los baños el día 12 de abril de 2021, a las 10 am aproximadamente en la ESTACIÓN DE POLICÍA EXXI AEROPORTUARIA – ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS.”*

Dicho derecho de petición fue contestado el 14 de noviembre de 2021, a través de oficio con radicado No. No.GS-2021-491606/MEBOG-ASJUR-1.10 folios 12 a 17 (03 Demanda.pdf), respondiendo parcialmente alguno de los puntos solicitados por la accionante, manifestando que los documentos solicitados reposan en la carpeta del fiscal que adelanta la investigación penal, y en el expediente disciplinario abierto en la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG, que por lo tanto toda la información hacen parte del acervo probatorio y evidencia física que fueron reclamados por el investigador penal y disciplinario, que por lo tanto están sometidos a reserva legal.

En razón a lo anterior, la accionante interpone tutela el 14 de diciembre de 2021, alegando que se le vulneró su derecho fundamental de petición, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, pues la respuesta brindada por esta entidad no resuelve de fondo su petición y responde con evasivas.

Analizando los puntos anteriores, es necesario mencionar lo referente a la calidad de reserva legal que toman algunos documentos por razones expresamente indicadas en la ley; como es bien sabido la reserva legal, es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado, sin que recaiga sobre la existencia del documento como tal, sino sobre su contenido . Por lo tanto, “la reserva legal” es la forma en la que el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

En Colombia según el Artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

En el presente caso, al existir un proceso penal y disciplinario en curso, todos los documentos e información solicitada hace parte de un acervo probatorio y evidencia física que deben ser

incorporados a la investigación que adelantan estos órganos, y que se encuentran dotadas de la característica de reserva de acuerdo a la Ley 906 de 2004²⁶, y la Ley 734 de 2002²⁷.

En cuanto a materia penal, cabe traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional²⁸ frente a la reserva sumarial que debe mantenerse en el proceso penal, en los siguientes términos:

La reserva del sumario tiene por objeto asegurar condiciones que permitan la correcta investigación penal. Llegado a juicio, el sumario se torna público. De allí que respecto de todo proceso penal que alcance dicha etapa, no es posible predicar reserva alguna. En primer lugar, ningún expediente judicial será reservado por tiempo indeterminado. Llegado el momento en que se considere documento histórico, asunto que corresponde al legislador precisar, toda persona tendrá acceso al mismo. La reserva sumarial en estas condiciones sólo tiene por objeto preservar la presunción de inocencia. Por lo mismo, sólo estarán sujetos a reserva los documentos o pruebas que afecten dicha presunción. No así documentos que son públicos por naturaleza: a) la denuncia. b) las decisiones definitivas de las autoridades judiciales. El carácter público de la denuncia, deriva del hecho de que con ella se ponen en conocimiento de la autoridad hechos que se consideran eventualmente punibles. Denunciar no implica, en sí mismo, atentado alguno contra la presunción de inocencia. Por su parte, las decisiones definitivas, como la inhibición o la preclusión o cese de investigación, son públicas por emanar de una autoridad estatal. No pueden, salvo algunos asuntos restringidos –como defensa nacional –, existir documentos que contengan decisiones estatales al margen del escrutinio público. El control ciudadano sobre el Estado demanda acceso a tales documentos. Sólo así es posible controlar que el Estado – sea el legislador, la administración o la judicatura –, actúen de conformidad con la Constitución y la ley.

En ese mismo orden de ideas, se reitera lo ya manifestado por la entidad accionada, en cuanto a que la Fiscalía que adelanta la investigación penal, es la que debe asegurar los derechos de las víctimas tal y como lo indica el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, al señalar en el literal e) que las víctimas tienen derecho a “*recibir de primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas*”; por lo tanto es obligación de la Fiscalía aportarles toda la información que requieran sobre los avances de la investigación para la persecución, por lo tanto es a esta entidad a quien se le debe solicitar tal información.

Ahora bien, es importante anotar que para que se considere una respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²⁹, y que si la autoridad a quien se dirigió la solicitud no es la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse. En el caso concreto se observa que la Dirección General de la Policía Nacional contesto de forma completa y congruente todos y cada uno de los asuntos planteados el derecho de petición, por tanto, no hubo vulneración al derecho fundamental reclamado razón por la que no se accederá a las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁶ Código de Procedimiento Penal Colombiano

²⁷ Código Disciplinario Único.

²⁸ Sentencia T- 213- 2004- Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004).

²⁹ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ana Milena Martínez Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. –NOTIFICAR a la parte accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446c991944c475b2882e19127f14590e76b844cbcfb3866a878c58fc970b88bb
Documento generado en 19/01/2022 09:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>